



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EL ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por el BANCO DAVIVIENDA y los señores FERNANDO VESGA ENTRALGO y ULPIANO BRAVO TAPIAS a través de apoderados judiciales, todos en calidad de acreedores del deudor NORBERTO PRADA CABARIQUE.

FUNDAMENTOS:

• **OBJECCIONES BANCO DAVIVIENDA:**

La inconformidad dada a conocer por el apoderado de la entidad financiera en mención, tiene que ver con las acreencias No. 06004047600189249 que refiere a un crédito de leasing habitacional con DAVIVIENDA y la No. 05904047600234188, pues a su juicio respecto de la primera de las obligaciones considera que pese a que el deudor la relacionó en cuantía de \$77.000.000, no debe incluirse en la relación de deudas, ya que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 30 de septiembre del 2019, que profirió dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por su poderdante DAVIVIENDA en su contra, decretó la terminación del contrato de leasing, así como también la restitución del inmueble y con base en ello cuando fue avisado sobre el trámite de insolvencia se abstuvo de ordenar la suspensión del proceso, tras considerar que ello no procedía al encontrarse terminado mediante sentencia.

De otra lado y frente a la obligación No. 05904047600234188, aduce que sí debe ser incluida en la relación de acreencias y por valor de \$43.042.631 pesos ya que la misma obedece a un crédito de consumo por acuerdo de pago de cartera castigada, que le fue desembolsada al señor PRADA CABARIQUE en enero del 2018 de acuerdo a la certificación que adjunta.

• **OBJECCION FERNANDO VESGA ENTRALGO Y ULPIANO BRAVO TAPIAS**

Los apoderados de los señores VESGA ENTRALGO y BRAVO TAPIAS, presentan objeción frente a las obligaciones contenidas en dos letras de

cambio, la primera de ellas cuenta con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2024, por valor de (\$350.000.000) pesos, con un saldo de (\$199.000.000) a favor del señor FABIAN PARRA y la segunda identificada con el No. 2 por valor de \$150.000.000 pesos con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2024 a favor de GILDARDO MENDOZA, lo anterior por cuanto consideran que las mismas deben excluirse de la relación de acreencias del trámite de insolvencia, en la medida que son obligaciones que no se han hecho exigibles aún, por cuanto la fecha de vencimiento es posterior al tiempo en que el deudor NORBERTO entró en cesación de pagos, dicho en otras palabras, respecto de ellas, el deudor no ha entrado en cesación de pagos o no se trata de obligaciones que reporten una mora superior a 90 días y por lo mismo no se enmarcan dentro de los supuestos del trámite de insolvencia reglados en el Art. 538 del C.G.P., sino que por el contrario tal como lo afirma en la solicitud de insolvencia las mismas se encuentran al día.

Recalcan que ello es tan evidente, que respecto de ellas no hay en curso proceso judicial alguno en contra del señor PRADA CABARIQUE, concluyendo entonces que al ser así no se cumplen a plenitud con las exigencias de la norma reseñada, ya que si bien si se cumple con el requisito de tener dos o más procesos ejecutivos en su contra, el primero de los requisitos de la disposición en cita, no se cumple en la medida que en tratándose de 2 o más obligaciones no todas ellas están en mora como lo serían las adquiridas en favor de FABIAN PARRA Y GILDARDO MENDOZA.

- **OBJECCION ULPIANO BRAVO TAPIAS**

El señor ULPIANO BRAVO TAPIAS, además de la objeción descrita en el punto que antecede, también propone la denominada “*no existe certeza sobre la adquisición por parte del deudor de las obligaciones suscritas a favor de los señores GILDARDO MENDOZA y FABIAN PARRA*” que pretende representar con dos letras de cambio por valor de \$150.000.000 pesos y \$199.000.000 pesos, toda vez que no presentó estando obligado a hacerlo, soportes que las originaron, considerando extraño no sólo que los dos títulos valores hayan sido adquiridos en una fecha cercana a la de solicitud del trámite de insolvencia elevada ante la Notaria 6 de este Círculo, sino también el hecho que no se demostró de ninguna manera el destino que tuvo la gruesa suma de dinero que reporta, en la mismas.

Refiere que a su parecer, esa cifra bien pudo destinarse a atenuar algunas de las deudas financieras que contrajo, amén de que tampoco indicó cuál fue el origen de esos créditos, ni cual fue la contraprestación que recibió, y menos aún aportó soporte de los documentos que avalan el negocio jurídico que dieron origen a las obligaciones (contrato de venta, de mutuo), advirtiendo que si bien no tiene la connotación de ser comerciante, sí está obligado a declarar renta, si en cuenta se tiene, que para el año 2018, registró un patrimonio bruto de \$143.366.000 y en el año 2019 de \$149.202.000 y que de acuerdo a lo informado en el acápite de “propuesta de pago” tiene ingresos mensuales de \$10.000.000,00 y \$120.000.000,00 anuales.

Indica además que el señor NORBERTO tampoco aportó documento idóneo, recibo de caja extracto bancario, escritura, factura entre otros, que de constancia del recibido en efectivo o de bienes y servicios del dinero al que hace referencia el importe de cada una de las letras de cambio y su procedencia, lo cual debió hacer ya que lo dispuesto en el párrafo del Art. 539 del C.G.P. no lo relega de brindar un soporte e información completa sobre la procedencia y causación de dichas obligaciones. Acota que estas dos obligaciones, lo que buscan es inflar el valor de los pasivos para de esa manera beneficiarse del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pidiendo en consecuencia que no se tengan en cuenta en el trámite de insolvencia que se adelanta en la Notaria 6 e igualmente que se requiera tanto al deudor como a los acreedores GILDARDO MENDOZA Y FABIAN PARRA, con el fin que aporten sus declaraciones de renta de los años 2018 y 2019, así como también copia de los contratos de compraventa o escrituras o documentos idóneos con nota de presentación personal ante notario, para la época de suscripción de los cartulares en los que conste los negocios jurídicos que dieron origen a la creación de las dos letras de cambio relacionadas, copias de recibos, extractos o transferencias bancarias que den cuenta del recibido y de entrega de las sumas consignadas en dichos títulos y del recibido del abono hecho por el deudor en cuantía de \$151.000.000 pesos como abono de la letra que suscribió por un valor total de \$350.000.000 pesos en favor del señor FABIAN PARRA.

LA REPLICA

Durante el término de cinco (5) días *siguientes* al término concedido a los objetantes para presentar el escrito de objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P., el deudor por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual se pronunció sobre las objeciones formuladas- (Folio 373 y ss del expediente), en el que en relación con la objeción sobre la existencia de las deudas derivadas de las dos letras de cambio firmadas por su prohijado a favor de los señores GILDARDO MENDOZA Y FABIAN PARRA, sostiene que ambas deudas nacieron de contratos de mutuo verbales o préstamos de consumo, y que recursos los destinó para fortalecer la producción de galpones de gallinas en la mesa de los Santos, para de esa forma obtener un ingreso adicional que le permitiera cubrir todas las obligaciones, puntualizando que por ello fueron reconocidas por el señor NORBERTO y ratificadas por los acreedores quienes admitieron haber efectuado los desembolsos, rechazando la insinuación que hicieron los señores ULPIANO BRAVO TAPIAS y FERNANDO VEGA ENTRALGO.

Arguye que no es cierto que el orden de prelación de créditos se vea afectado, pues al existir un acreedor hipotecario éste se ubica en la tercera clase de prelación y no puede ser removido por ningún acreedor y menos por uno quirografario. Apunta que de acuerdo con lo normado en los Artículos 539 e inciso 3 del 545 del C.G.P. no se hace necesario que se aporten soportes para

demostrar las acreencias, sino que basta con hacer una relación de ellas tal como lo hizo su mandante a través suyo.

Frente a la objeción propuesta por el Banco Davivienda sostiene que lo que se busca con el trámite de insolvencia, es cancelar todas las obligaciones, incluida la referente a los cánones adeudados en virtud del contrato de leasing habitacional suscrito por su poderdante con la entidad bancaria en referencia, señalando que por eso solicitó que se la incluyera en el proceso de negociación de deudas, si en cuenta se tiene que el juzgado que conoció del proceso de restitución, si bien no ordenó la suspensión de aquél, no comisionó para la diligencia de entrega, es decir que ella quedó sujeta a los trámites de este proceso, por lo que considera que para el pago de los cánones ya incumplidos el banco debe hacerse parte en el trámite de negociación de deudas, mientras que los que se vayan causando sí deben ser cancelados oportunamente por el señor NORBERTO por cuanto son considerados gastos de administración, es decir que no están sujetos al mentado trámite, pidiendo por esos motivos que se desestime la objeción presentada, y se permita darle continuidad a la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Conforme con el Art. 534 del C.G.P. el despacho observa la acreditación de la competencia para asumir el conocimiento de las objeciones formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor NORBERTO PRADA CABARIQUE, no sólo en virtud de que su domicilio radica en esta municipalidad, sino además porque es en esta ciudad en la que se adelantó el trámite en cita. El numeral 1 del Art. 550 ibidem, señala que las objeciones procederán sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, las mismas que deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, cosa que se dio en este asunto porque las que aquí propusieron el Banco Davivienda y los señores FERNANDO VESGA ENTRALGO Y ULPIANO BRAVO TAPIAS lo fueron en la audiencia que tuvo lugar el 26 de Febrero de 2020, por lo que pasa el despacho a pronunciarse y decidir sobre ellas.

Pues bien como se dejó explicado fueron en total tres (3) objeciones las que se propusieron en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor NORBERTO PRADA CABARIQUE, por ello pasa el despacho a darle estudio de forma separada a cada una de ellas.

• OBJECCIONES BANCO DAVIVIENDA:

A fin de resolver las objeciones propuestas por esta entidad financiera, se comenzará por la que busca que se incluya dentro de la relación de acreencias del deudor, en el trámite de negociación de deudas por él incoado y que surte su curso en la Notaria 6 de esta municipalidad, la constituida por éste a favor de dicha entidad financiera identificada con el No. 05904047600234188, por valor de \$43.042.631, pesos con ocasión a un crédito de consumo por acuerdo de pago de

cartera castigada que le fue desembolsado, al señor PRADA CABARIQUE en enero del 2018, según certificación que adjuntó y que se encuentra visible a folio 362 del expediente.

Pues bien entrando en materia, se advierte que de acuerdo con lo manifestado por la entidad objetante, existe otra acreencia a su favor que también fue constituida por el señor NORBERTO, la cual de acuerdo con la certificación que allegó es por la suma de \$(\$43.042.631 pesos, misma que como se dijo refiere a un crédito de consumo por acuerdo de pago de cartera castigada que se desembolsó en Enero del año 2018, sin embargo observa el despacho que dicha acreencia no está soportada en ningún título valor o consta en acto o documento proveniente del deudor, esto es, del señor NORBERTO PRADA CABARIQUE llámese título valor o ejecutivo, dotado de plena prueba que la acredite, por lo que bien puede decirse que no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, sino que por el contrario carece de cualquier tipo de soporte, ello en la medida que si dicha acreencia obedeció como lo alega el objetante, a un crédito de consumo otorgado en favor del deudor, lo más lógico y razonable es que hubiere quedado consignado en algún documento que diera cuenta no sólo de su existencia, sino también de su cuantía y su forma de pago o de vencimiento, presupuestos que dicho sea de paso no suplen la certificación que allegó, falencia que en sentir del estrado resulta muy atípica en consideración a que según su dicho se trata de una suma bastante considerable, respecto de la cual debería de existir alguna clase de constancia de su desembolso, pero no es así o por lo menos si existe no se arrimó como prueba de lo que se argumenta, y ello podría explicar porqué durante el trasegar del trámite de insolvencia que se surtió en la Notaría antes señalada, jamás se haya hecho mención de ella, siendo que como se sabe se hizo participe de dicho proceso tan pronto como fue notificado por el conciliador e incluso asistió a las tres primeras audiencias de negociación o a las que se surtieron previas a la del 26 de Febrero hogaño, y nunca hizo alusión de ésta, siendo lo dicho hasta ahora suficiente para decidir que la misma no ordenará incluirse en la relación de acreencias.

En cuanto a la objeción tendiente a que se excluya de la relación de acreencias la derivada del contrato de leasing habitacional por la cifra de \$77.000.000 pesos de capital, por considerarla inexistente, en la medida que el Juez de conocimiento del proceso de restitución de inmueble entablado por su cuenta en contra del deudor, se abstuvo de ordenar la suspensión del mismo por considerarlo inviable, ya que el proceso culminó, o en otras palabras, ya se encuentra terminado en virtud de la sentencia de él emanada el 30 de septiembre de 2019, que declaró o dio por terminado el mentado contrato, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Conforme al Decreto 913 de 1993, el contrato de leasing se ha de entender como aquella *“operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado,*

pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”, de manera que se puede entender dicho convenio como un negocio jurídico, en virtud del cual una sociedad entrega a un persona la tenencia de determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, siendo Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo exp.6462, lo siguiente:

“...Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien además, ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa, (...) De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad”

De manera que lo expuesto y de cara al aspecto fáctico alegado por el objetante, ha de decirse que en este punto le asiste razón, toda vez que verificado por este Juzgador en la pagina web de la Rama Judicial, link consulta de procesos, se pudo establecer que el expediente adelantado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, identificado con radicado No.2018-196-00, en donde figura como demandante Banco Davivienda S. A. y demandado Norberto Prada Cabarique, se profirió sentencia anticipada el 30 de septiembre de 2019, en la cual se declaró terminado el contrato de leasing y la restitución de inmueble, tal como lo aduce el objetante, decisión que fue proferida inclusive con antelación a la admisión del procedimiento de negociación de deudas, ya que éste acaeció el 25 de noviembre de 2019, por tanto si el fin del leasing es la entrega de la

tenencia de un bien con opción de compra, así como el precio que se cancela responde a criterios económicos y financieros, que van desde la utilidad propiamente dicha, y recuperación de la inversión, que se materializan con el pago del canon pactado, ha de decirse que el hecho que se hubiese dado por terminado la relación contractual y la consecuente orden de restitución del inmueble, conlleva a que la objetante con tal decisión materializó la garantía misma, y que lo dejado de pagar que conllevó a que se tomará dicha decisión judicial, no implique a hoy deuda alguna en contra del solicitante de la apertura de negociación de deudas, señor Prada Cabarique, puesto “...*que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad...*”¹, reiterando que el canon pactado no solo responde al costo del uso y goce concedido, si no a lineamientos financieros, en donde implícitamente se encuentran aspectos tales como la mora y la correspondiente recuperación del bien, de manera que siendo así las cosas, la objeción planteada y estudiada en este punto saldrá avante, y se ordenará excluir la acreencia a la que se ha venido haciendo referencia y que asciende a la suma de \$77.000.000

La anterior tesis, se refuerza aún más teniendo en cuenta la misma posición del objetante, Banco Davivienda S.A., que en su calidad de acreedor, implícitamente al solicitar la exclusión de la suma determinada por el solicitante de la negociación de deudas, da a entender que en virtud de la decisión tomada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, y a la que se ha venido haciendo referencia, conlleva a que la obligación por tal concepto se encuentra saldada y es que no puede ser de otra forma, si se reitera, el precio establecido en un contrato de leasing tiene una característica especial, que no responde únicamente al uso y goce, si no a criterios financieros, de utilidad, recuperación y transferencia, por ende se destaca que la objeción en este punto saldrá avante.

De otro lado, es importante tener en cuenta que al haberse proferido sentencia, dentro del proceso de restitución de inmueble, a la fecha no existe relación o vínculo alguno que una a la entidad financiera con el deudor Prada Cabarique, por tanto cualquier pago que se pretenda realizar no tiene sustento alguno, ya que el negocio jurídico que los ataba, finalizó por la orden judicial, por tanto pretender incluir un crédito que no cuenta con sustento contractual se configura inane.

- **OBJECCION FERNANDO VESGA ENTRALGO Y ULPIANO BRAVO TAPIAS**

Pasa el estrado en este momento a pronunciarse en relación con la objeción impetrada por los señores FERNANDO VESGA ENTRALGO Y ULPIANO BRAVO TAPIAS por intermedio de sus personeros judiciales, que concierne básicamente a la existencia de dos (2) obligaciones quirografarias que adquirió el deudor NORBERTO PRADA CABARIQUE, una soportada en letra de cambio que tiene fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2024, por valor de \$350.000.000 pesos,

¹ Decreto 913 de 1993

con un saldo de \$199.000.000 a favor del señor FABIAN PARRA y la segunda por la contenida en el letra de cambio No. 2 por valor de \$150.000.000 pesos con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2024 a favor de GILDARDO MENDOZA, en la medida que a su parecer no deben ser incluidas en la relación de acreencias del deudor por cuanto las mismas no son exigibles, es decir que las obligaciones en ellas contenidas no han vencido y por el contrario como lo afirmó el señor NORBERTO en la solicitud de negociación de deudas están al día, queriendo significar que en virtud de ellas éste no ha entrado en cesación de pagos o no se trata de obligaciones que reporten una mora superior a 90 días y a consecuencia de ello no se enmarcan dentro de los supuestos del trámite de insolvencia reglados en el Art. 538 del C.G.P., pues bien en aras de estudiar la presente objeción ha de remitirse esta instancia al contenido de la disposición en cita, la cual en su tenor literal reza:

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”.

De la lectura anterior se puede extractar que una persona puede acogerse al procedimiento de insolvencia cuando:

- Haya incumplido el pago de dos o más obligaciones financieras (como deudor o codeudor).
- Le deba a dos o más personas o entidades.
- Haya dejado de pagar por más de 90 (noventa) días o tenga dos o más procesos ejecutivos en curso.
- Si tiene deudas en las que no se haya atrasado, es necesario que aquellas en las que sí, representen al menos la mitad del total de todo lo que debe.

Quiere decir que la norma transcrita demanda, que para que una persona natural no comerciante pueda acogerse al trámite de insolvencia, bien puede ser porque tiene dos (2) o más deudas atrasadas a favor de dos (2) o más personas con mora de más de 90 días y además que éstas representen el 50% del pasivo total a su cargo o bien porque en su contra se adelantan dos (2) o más procesos

ejecutivos o de jurisdicción coactiva, es decir que es requisito para todo aquel que esté pretendiendo en acogerse al procedimiento de negociación de deudas en tratándose o cuando se habla de obligaciones impagas, que tenga como mínimo dos (2) de ellas que ya estén vencidas o que ya se hayan incumplido como lo dice la norma, que superen los 90 días de mora y que la sumatoria de ellas impliquen el 50% de su pasivo o de todo lo que debe, ambos presupuestos se cumplen en el caso del señor NORBERTO PRADA CABARIQUE, pues es claro que en contra de éste no sólo se están adelantando más de dos (2) procesos ejecutivos como lo exige la norma, sino que además las deudas que tiene vencidas o en mora a la fecha equivalen a más de la mitad de todo lo que debe, es decir representan más del 50% del total de su pasivo conforme se precisa de la distribución de los porcentajes de derecho a voto en la audiencia de negociación de deudas que tuvo lugar el 26 de Febrero de los corrientes.

Pero de ninguna manera se puede deducir de lo señalado en la disposición reseñada anteriormente, que el legislador le prohibió al deudor relacionar deudas que aún no se encuentren vencidas, como lo serían para el caso de marras las que se vencen el 14 de febrero y 18 de Diciembre de 2024, ya que cuando éste hizo mención de las dos (2) o más deudas con mora de más de 90 días, simplemente estableció un requisito que debe cumplir todo aquel que quiera acogerse a una negociación de deudas con sus acreedores, pero no vetó para que el deudor incluya sólo deudas que tenga vencidas, ya que si ese hubiere sido su propósito el Artículo 539 ibidem que refiere y hace la mención concisa de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de insolvencia muy seguramente lo habría consignado, pero lo cierto es que no fue así, pues en él específicamente en su numeral 3 se habla de una relación completa y actualizada de todos sus acreedores sin hacer distinción si se trata de acreedores con obligaciones ya vencidas o en mora o de obligaciones que aún no lo están, tan es así que este mismo numeral exige que se inserte en la relación tanto la fecha de otorgamiento del crédito o la obligación como la de su vencimiento, y de ninguna parte se extracta la exigencia de que sólo deben relacionarse las ya vencidas, pues al fin y al cabo independientemente de si están en mora o no, son obligaciones adquiridas por el deudor y nada puede quitarles esa connotación, por lo que esta objeción tampoco saldrá avante, trayendo a colación en este punto, el principio de interpretación referente a que si la norma no distingue no es dable al interprete distinguir.

Y es que los fines del trámite de insolvencia, lo es, tratar de manera equitativa a los acreedores, así como lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia, y la de renegociación de deudas y la rehabilitación del solicitante, por ende ha de entenderse que ello no se logra solo con las obligaciones vencidas, si no con todas aquellas contraídas por el deudor, ya que ello conforma un todo, es decir, la totalidad de deudas estructuran el pasivo del deudor, que es en últimas el objeto de esta clase de procesos a fin de poder que el solicitante tome todas ellas, con el objeto de saldarlas y sea equitativo con

cada uno de sus acreedores. Y es que no se puede entender de otra forma, puesto que si se analiza en forma sistemática el articulado contenido en el título de “*Procedimiento de negociación de deudas*”, se observa que uno de los efectos de la aceptación de la negociación lo es, que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos y que en el acuerdo de pago no puede preverse un plazo mayor a cinco años desde la fecha de celebración del acuerdo, lo que implica, que en caso que no se honre el pago de los créditos establecidos para el año 2024, y en el supuesto hecho hipotético que se llegase a un acuerdo al plazo máximo que se anunció, (05 años), éstos acreedores no podrían hacer uso de la acción establecida por el legislador para hacer valer sus créditos, esto es la acción ejecutiva, pues se encontrarían con un límite legal, pero tampoco le es posible incluirse en la negociación por existir acuerdo de pago, de manera que viendo así las cosas no resulta descabellado que le sea posible a los acreedores cuyos créditos no se han vencido, hacerse parte en esta clase de tramites, a fin que no se resulten perjudicados en sus acreencias, por tanto se reitera no saldrá avante dicha objeción.

En lo concerniente a la objeción planteada por el señor **ULPIANO BRAVO TAPIAS** en cuanto a las dudas sobre la existencia de las obligaciones quirografarias del deudor, con los señores GILDARDO MENDOZA Y FABIAN PARRA en la medida que a su parecer no es suficiente prueba de su existencia la presentación de los títulos valores que las respalda, sino que además debe estar acreditada la existencia del negocio jurídico que subyace a tales obligaciones, esto es, con soportes de los documentos que avalan el negocio jurídico que dieron origen a las obligaciones (contrato de venta, de mutuo), pero además a su modo de ver el deudor también debió aclarar el origen de esas deudas, la contraprestación que recibió, aportando documentos idóneos, como recibos de caja, extractos bancarios, escrituras, facturas etc, que dieran constancia del recibido en efectivo o de bienes y servicios del dinero al que hace referencia el importe de cada una de las letras de cambio y su procedencia, y haber demostrado el destino que le dio a dichos recursos o en qué los empleó, dejando entrever que la falta de todos estos soportes y documentos y en concreto de la existencia de dicho negocio que les dio origen, las acreencias inmersas en los títulos o para el caso concreto en las letras de cambio giradas por el deudor a favor de los pre nombrados no resultarían veraces, y en esa medida no deben tenerse en cuenta tales en el proceso de insolvencia o lo que es lo mismo deben excluirse de la lista de acreencias, se hace necesario precisar lo siguiente.

Los *títulos valores* son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercitamiento de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra, por lo que para contextualizar se trae a referencia como el título valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo,

entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como lo serían por señalar algunos ejemplos la compraventa, la permuta, el mutuo, entre otros, para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal, de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, sin embargo ello no quiere decir que sea necesario probar la existencia de dicho negocio jurídico para que un título valor sea presentado para su cobro y se pueda ejecutar, de ahí que el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, literalidad que define el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo, característica que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.

Por ende, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, motivos por los cuales no comparte el despacho la tesis del objetante en cuanto a que en el caso que ocupa la atención de esta instancia, el deudor debe acreditar la existencia del negocio jurídico o causal que les dio origen a las dos letras de cambio objeto de estudio, ya que el solo título valor es prueba en sí de la existencia de las obligaciones, ello toda vez que la existencia del título valor, presupone la presencia o la celebración de un negocio causal, es decir que el negocio subyacente o el negocio causal es una presunción y al ser así ésta debe ser desvirtuada por quien la alega, en este asunto por el objetante, cosa que aquí no ocurrió, entonces mal puede esta fallador dar por hecho que no existieron o que no se celebraron sendos negocios causales que les dieron origen a las letras de cambio que aceptó el señor NORBERTO PRADA CABARIQUE a favor de los señores GILDARDO MENDOZA y FABIAN PARRA, más aún cuando observa este funcionario judicial, las letras allegadas (ver folios 16 y 17 del expediente) contienen obligaciones claras y expresas que además provienen del deudor, siendo suficiente prueba de su existencia la presentación de estas, pues nótese al respecto que el Art. 539 del C.G.P. atrás mencionado exige que se relacionen las obligaciones mencionándolas por su cuantía, naturaleza, la tasa de interés, los documentos en los que consten, fecha de otorgamiento y vencimiento entre otros requisitos, pero de ninguna manera que debe ser presentado documento alguno que compruebe la existencia del negocio causal, de la misma diferente al título que la contiene o la soporta, menos aún que se compruebe el origen de las deudas, el destino que se le dio al dinero obtenido por el mutuo como lo pretende el objetante.

En este punto es importante destacar, que en asunto similar conocido por este juzgador, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en sentencia de tutela calendada 07 de octubre de 2019, siendo M. P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicada a la partida No. 2019-00278-01, anunció: *“...pues dichos cartulares, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, legitiman “el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Esto implica que los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones por sí mismas y son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito. El acreedor no necesita presentar otra cosa”,* además adujo, que de una lectura del escrito contentivo de la objeción, está no se encuentra respaldada en medio de convicción alguno o al menos de un indicio, que conlleve a declararla prospera, no se está frente a una argumentación fundamentada que comporte que salga avante la petición de objeción incoada, de manera que siguiendo los derroteros de la decisión en mención, este juzgador no accederá a la objeción planteada en cuanto al punto que se viene estudiando.

En síntesis, no hay motivos para excluir de la lista de acreencias tales obligaciones, máxime cuando como se advirtió dentro del plenario reposan como consta a folios 16 y 17 los títulos valores que las soportan y en razón a ello sus acreedores fueron convocados al proceso de insolvencia, así las cosas ésta objeción también se declarará impróspera, recalcando que las acreencias en análisis deberán permanecer en la lista de acreencias y en los montos o sumas en que fueron relacionadas en la solicitud de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCION propuestas por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor NORBERTO PRADA CABARIQUE, referente a que se incluya como acreencia la suma de \$43.042.631 pesos, que obedece a un crédito de consumo por acuerdo de pago de cartera castigada, que le fue desembolsada al señor PRADA CABARIQUE en enero del 2018 y contenida en la certificación que se anexa al trámite de negociación de deudas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** referente a que se excluya de la relación de

acreencias la suma de \$77.000.000, lo anterior en virtud de lo aducido en la parte de considerandos de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se **ORDENA EXCLUIR** de la lista de acreencias la que figura a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en cuantía de \$77.000.000 pesos de capital por concepto de cánones de arrendamiento derivados del contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes, por ende el conciliador de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, deberá proceder de conformidad.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECCIONES propuestas por los señores **FERNANDO VESGA ENTRALGO Y ULPIANO BRAVO TAPIAS** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor **NORBERTO PRADA CABARIQUE**, que lleva su curso en la Notaría Sexta de esta municipalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REMITIR inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE2,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56a1c7467d134b64d9a08440d698882e71c9a46642edd42d1b3c4a060c6ed7b

Documento generado en 17/03/2021 03:29:29 PM

PROCESO: NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003024-2020-00270-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>